



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **024**

Fecha: **10/06/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2021 00740 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES-	DONELIO RUEDA GUTIERREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	13/06/2022	15/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 10/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

lopez asociados <lopezyasociados2017@outlook.com>

Jue 17/02/2022 14:37

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@coopprofesores.com <notificaciones@coopprofesores.com>

 2 archivos adjuntos (666 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA -DANIELA RUEDA JIMENEZ.pdf; EXTRACTO DE CARTERA 101792147.pdf;

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.P.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT:
890201280-8

DEMANDADA: DANIELA RUEDAS JIMENEZ y OTROS

RADICACIÓN: 740 - 2021

REFERENCIA: CONSTESTACION DE DEMANDA. ART. 96 Y SSGT C.G.P. – EXCEPCIONES DE MERITO

Cordial Saludo

Por medio de la presente y muy respetuosamente me permito presentar contestacion de demanda y proponer excepciones

Cordialmente

STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA

T.P. No. 286013 del C.S.J

DIRECTOR JURÍDICO.

Avenida pedro de Heredia sector el espinal CL 32B 18C - 15P local 2

Email: dr.lopez0308@gmail.com - lopezyasociados2017@outlook.com

Tel: 6512404 - 3008710776

Cartagena de indias

RUEGO A USTED CONTESTAR EL PRESENTE CORREO PARA ENTENDER COMO RECIBIDO O RADICADO EN SU DESPACHO.



Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT: 890201280-8
DEMANDADA: DANIELA RUEDAS JIMENEZ y OTROS
RADICACIÓN: 740 - 2021
REFERENCIA: CONSTESTACION DE DEMANDA. ART. 96 Y SSGT C.G.P. - EXCEPCIONES DE MERITO

STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUAMDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el distrito de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.339.357 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional No 286013 del H. C.S. de la J y **NESTOR MALDONADO PAJARO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadana No. 73.350.728 expedida en Turbana Bolívar, y portador de la tarjeta profesional No. 313.307 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cartagena y oficina ubicada en el Avenida Pedro De Heredia, Sector El Espinal Calle 32B - # 18C 15 - **LOPEZ & ASOCIADOS**, quienes actúan mediante poder conferido por la demandada **DANIELA RUEDAS JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.689.427 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito cortés y respetuosamente concurre a su digno despacho dentro de las oportunidad procesal con la finalidad de **CONSTESTAR LA DEMANDA** y **FORMULAR EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia, cometido que hago en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Daré contestación de los hechos de la demanda de la siguiente forma:

PRIMERO: NO ME CONSTA, mi poderdante, la señora **DANIELA RUEDAS JIMENEZ** manifiesta que desconoce que su señora madre **GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)** haya suscrito pagare numero 101792147 a favor de la entidad demandante el día 16 de noviembre de 2018. Si bien es cierto la entidad demandante aporta un pagare como título valor, no es menos cierto que dicha firma y huella dactilar que se encuentra plasmada en la casilla de deudor del mencionado documento, no tiene parecido alguno con la firma y huella que se encuentran en la cedula de la señora **GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, mi defendida la señora **DANIELA RUEDAS JIMENEZ** no tiene certeza de que su madre la señora **GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)** haya recibido de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** la suma de \$62.000.000.

TERCERO: NO ME CONSTA, mi defendida la señora **DANIELA RUEDAS JIMENEZ** no tiene certeza de que su madre la señora **GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)** se haya obligado a cancelar a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** en Bucaramanga el pagare No. 101792147 en 72 cuotas variables mensuales y que la primera cuota se pagaría el día 30 de enero de 2019.

CUARTO: NO ME CONSTA, mi defendida la señora **DANIELA RUEDAS JIMENEZ** no tiene certeza de que su madre la señora **GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)** se encuentre en mora en el pago del saldo de la obligación por valor de \$40.350.776.

QUINTO: ES CIERTO, la señora **GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)** falleció el día 13 de enero de 2021, tal como consta en el registro civil de defunción.



SEXTO: ES CIERTO, la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) le sobrevive su cónyuge el señor DONELIO RUEDA JIMENEZ y sus hijas DANIELA RUEDAS JIMENEZ y VIVIANA RUEDAS JIMENEZ.

SEPTIMO: ES CIERTO, mi poderdante manifiesta que hasta la fecha no han iniciado las sucesión y liquidación de los bienes de propiedad de la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)

OCTAVO: NO ME CONSTA, tal como lo hemos venido manifestando en renglones anteriores, a mi poderdante no le consta que GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) haya realizado negocio jurídico alguno con la entidad demandante.

NOVENO: NO ME CONSTA,

DECIMO: NO ES CIERTO, mi poderdante la señora DANIELA RUEDAS JIMENEZ no ha contraído ninguna obligación con la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" y no le han realizado requerimientos extrajudiciales ni cobros alguno, por lo tanto, mi poderdante no se encuentra en mora por la supuesta obligación.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo que solicito de manera respetuosa al señor juez de que dicho título valor sea aportado de manera original al despacho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Contrario a lo pretendido por el demandante, me opongo a todas y cada de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA** hasta tanto no se tenga una convicción racional respecto al título valor aportado a la presente demanda y no exista una duda razonable de acuerdo a quien fue la persona que suscribió el pagare No. 101792147,

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y DECRETADAS EN EL PRESENTE PROCESO

Contrario a lo pretendido por el demandante y a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 en el cual se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados, me opongo a dicha medida decretada y **SOLICITO** de manera respetuosa señor juez que se **levanten todas las medidas cautelares que pesan sobre mi poderdante**. Esto razón de lo establecido en el inciso 2 artículo 599 del Código General del Proceso; *cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

En el caso en concreto se evidencia que la parte demandante en el hecho séptimo del escrito de la demanda manifestó que **"DONELIO RUEDA GUTIERREZ, DANIELA Y VIVIANA PAOLA RUEDA JIMENEZ no han liquidado la sucesión de los bienes de GERTRUDIS JIMENEZ"**.

Sin embargo, este despacho judicial admitió y decreto la medida cautelar en contra de los demandados sin tener en cuenta los preceptos normativos y jurisprudenciales.

Para la Corte constitucional, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento



de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. *la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio*

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi defendida está siendo llamada a responder en calidad de heredera determinada de la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D), quien fungió supuestamente como deudora de una obligación con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES” y, como quiera que a la fecha no se ha abierto juicio de sucesión por la muerte de la GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) y que la herencia no ha sido repudiada ni aceptada de manera expresa en este proceso por los ejecutados, no se reúne ningún requisito que la obligue a responder por las deudas hereditarias de la causante, mucho menos con su propio patrimonio.

La obligación por la que está siendo procesada mi defendida se trata de, una supuesta deuda sucesoral, y al no haberse iniciado proceso de sucesión, no ha sido establecida una cuota hereditaria para saber en qué porcentaje los demandados deben responder por los pasivos de la difunta, razón por la que no están llamadas a suceder las obligaciones transmitidas.

Es menester recordar lo que reza el inciso 2 artículo 599 del Código General del proceso; cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

EXCEPCIONES DE MERITO

TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO (PAGARE)

En oportunidad procesal y con base al pronunciamiento del hecho PRIMERO en el cual mi representada manifiesta que la firma y huella dactilar que se encuentra plasmada en la casilla de deudor del mencionado documento, no tiene parecido alguno con la firma y huella que se encuentran en la cedula de su difunta madre GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D). Me permito presentar **TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO DE PAGARE**, adulterado con fines que afectan un daño económico para mi representada, esto a razón de que mi defendida es hija la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) y dentro del presente proceso se solicitaron medidas cautelares en su contra.

Ssiguiendo los lineamientos de art 269 código general del proceso. De la mano con una conducta penal para compulso de copias a la fiscalía general dela nación.

«El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.»

De lo anterior se interpreta que el delito sólo se configura si el documento falso es utilizado.

La falsedad en documento privado tiene dos momentos: el momento o fecha en que se falsifica y el momento o fecha en que se usa como prueba, y se configura como delito en el momento que se hace uso de ese documento falso.

Así lo dejó claro la sala penal de la Corte suprema de justicia en sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018:



«Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar el documento privado -pagaré-, se usa. En efecto, dice el CSJ, AP2368-2018, Rad. 52824: Conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, en tanto, la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.» La sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, sino hasta que es utilizado para conseguir efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza.

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO -FALTA DE ORIGINALIDAD EN EL TITULO.

De los anexos remitidos se desprende que el pagare incorporado con la demanda es copia y no original, además es ilegible, no se visualiza de manera clara. Como es lógico la fuerza de la acción cambiaria que intenta la demandante, reside en el documento original, único que incorpora el derecho de crédito. Por tanto, no es factible iniciar su cobro con copias, pues se requiere que el título conste en original. En línea con lo anterior, debe destacarse que la necesidad del título original, no es una circunstancia arbitraria o caprichosa, pues la única manera para permitir la verificación de los requisitos establecidos por el Código de Comercio en el curso de este proceso.

CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia, en especial la de prescripción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA EN CASO DE QUE SE ESTE DESPACHO ACCEDA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

COMPENSACIÓN; su señoría solo en el evento de que se le conceda el derecho pretendido a la parte demandante, solicito de forma subsidiaria que se declare la compensación de todas las sumas pagadas por la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) mamá de mi poderdante la señora DANIELA RUEDAS JIMENEZ, las cuales han sido descontadas por el pagador FIDUCIARIA LA PROVISORA por libranza de su mesada mensualmente y a favor de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" desde el día 30 de enero de 2019 hasta el día 30 de julio de 2021, por valor de \$39,249,404. esto a razón de que la entidad demandante aduce que mi poderdante ha incumplido la obligación desde el 01 de septiembre de 2021, por lo tanto, su señoría ruego a usted que prospere la excepción aquí presentada. Tal como se detalla en el anexo **EXTRACTO DE CARTERA 10-179214-7.**

PRETENSIONES

PRIMERA: declarar probada la EXEPCION DE TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SEGUNDA: consecuente a lo anterior dar por terminado el proceso ejecutivo.



TERCERO: condenar en costas a la parte demandante

CUARTO: Solicitud se compulsen copias a la fiscalía general de la nación para que la aquí demandante se investigada por el delito de fraude procesal por alteración de título valor.

PRETENSION SUBSIDIARIA DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de COMPENSACIÓN.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO ORIGINAL

solicito de manera respetuosa al señor juez que ordene a la parte demandante exhibir en original de título valor objeto de la presente demanda con el fin de analizar y poder observar si cumple con los requisitos.

PRUEBAS

➤ DE OFICIO

1. Sírvase señor juez oficiar a la Pagaduría FIDUCIARIA LA PREVISORA entidad que le realizaba los descuentos por libranza a la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D)", para que allegue el historial de abonos realizados por la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) a favor de la entidad demandante, por concepto de los intereses y/o abonos a capital a favor de "COOPROFESORES"
2. Su señoría, teniendo en cuenta que en el extracto de cartera 10-179214-7 expedido por la entidad aquí demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", se observa que la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) realizaba un pago de seguro de crédito, es menester que se exhorte a la entidad demandante a que suministre copia del contrato de seguro adquirido por la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D). esto a razón de que, este tipo de seguros de créditos son una póliza que tiene como objetivo cubrir el dinero prestado por una entidad bancaria o financiera a una persona, quien por algún motivo en especial debe interrumpir el pago de su crédito. Dicho seguro permite que la entidad aseguradora indemnice a la entidad financiera con el pago del valor del saldo de la deuda, al momento de presentarse el siniestro.
3. Sírvase señor juez a ordenar que mediante un perito experto documentología y grafología forense se realice un experticio para establecer autenticidad, falsedad, autoría, uniprocedencia, alteraciones o realizar análisis físico - químico de tintas entre otras, para así determinar si la firma y huella plasmada en el pagare objeto de la presente demanda coinciden con la firma y huella plasmada en la cedula de ciudadanía de la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D).

➤ PRUEBAS DOCUMENTALES

Sírvase señor juez tener como medio de pruebas con la finalidad de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda y además los siguientes:

1. EXTRACTO DE CARTERA 10-179214-7.

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se proceda en llamar a interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE



PROFESORES “COOPROFESORES para que resuelvan interrogatorios de acuerdo a las pruebas y hechos aportados a esta contestación de demanda, los cual podrán ser resuelto verbal o por escrito y de forma personal, el día y hora que bien convenga su despacho.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor juez, ruego a usted que una vez la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES manifieste cual fue la entidad con la que la señora GERTUDRIS JIMENEZ (Q.E.P.D) adquirió la póliza de seguro de crédito, esta sea llamada en garantía.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Podemos definir título valor como todo documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones; es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Todo título valor como tal contiene ciertos requisitos especiales que los diferencian el uno del otro, pero en general los títulos valores deben contener los siguientes requisitos:

Debe contener de manera expresa el derecho que se incorpora.

Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora, dicha firma podrá ser reemplazada por una insignia o sello.

Respecto a la emisión de títulos en blanco el código de comercio establece que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, pero solo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor; cuando el valor que contiene el derecho incorporado se estipulare en números y letras y existiere una diferencia entre las dos se tomara la suma escrita en palabras.

LOPEZ & ASOCIADOS

NOTIFICACIÓN

A LA DEMANDANTE: en la dirección que aparece en el acápite de notificación de la demanda principal

AL DEMANDADO: en la dirección que aparece en el acápite de notificación de la demanda principal

AL SUSCRITO: Cartagena, Avenida pedro de Heredia sector el espinal CL 32B 18C - 15P local 2

EMAIL: DR.LOPEZ0308@GMAIL.COM - LOPEZYASOCIADOS2017@OUTLOOK.COM

TEL: 300-8710776 - 6512404

De usted señor juez,

NESTOR MALDONADO PAJARO

C.C. No. 73.350.728 de Cartagena
T.P No. 313.307 del H. C.S. de la J.

STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUAMDA

C.C. No. 1.143.339.357 de Cartagena
T.P. NO. 286013 del H. C.S. de la J.

TITULAR

Identidad **CC 27988473** Nombre / Razón Social **JIMENEZ GERTRUDIS**
 Dirección **CALL 18 NUM 11-119 BARRIO 20 DE JULIO**
 Ciudad **SABANA DE TORRES** Departamento **SANTANDER (COL)** Teléfono **6076994940**

CONDICIONES

Monto	62,000,000.00	Tipo crédito	NUEVO	Valor cuota extra	0	Amortización	CUOTA FIJA
Plazo (Días)	2160	Clasificación	CONSUMO	Año/mes inicio cuota extra	/0	Modalidad pago	VENCIDO
N° Cuotas	72	Línea	CONSUMO	Periodicidad cuota extra	0	Tipo tasa	FIJA
Periodicidad capital (Días)	30	Destino	COMPRA DE CARTERA	N° cuotas extra	0	Puntos adicionales	0.00
Periodicidad interés (Días)	30			Plazo gracia capital	0	Día pago	30
T.E.A. Interés corriente (%)	12.0149			Tipo gradiente	SIN GRADIENTE	Estado Cobro	JURIDICO
Tasa Nom Int Corriente (%)	11.3999	Forma descuento	LIBRANZA	Valor gradiente	0	Garantía	
T.E.A. Interés mora (%)	0.0000	Pagaduría	FIDUCIARIA LA PREVISOR	Periodicidad gradiente	0	Fecha desembolso	16/11/2018

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS

Pag	Tipo	Cuo	Venc-to.	Fec.Mov.	Capital	Interés Cte.	Seguro	Interés Mora	Otros Conc.	Total Cond.	Total Pag.	Saldo Capital
0	DES	0		16/11/2018	0	0	0	0	0	0	0	62,000,000
1	PCU	1	30/01/2019	31/01/2019	603,864	588,990	84,495	0	0	0	1,277,349	61,396,136
1	PCU	2	01/03/2019	31/01/2019	0	0	2,651	0	0	0	2,651	61,396,136
2	PCU	2	01/03/2019	28/02/2019	609,594	583,260	81,021	0	0	0	1,273,875	60,786,542
2	PCU	3	30/03/2019	28/02/2019	0	0	3,474	0	0	0	3,474	60,786,542
3	PCU	3	30/03/2019	27/03/2019	615,384	577,470	79,367	0	0	0	1,272,221	60,171,158
3	PCU	4	30/04/2019	27/03/2019	0	0	5,128	0	0	0	5,128	60,171,158
4	PCU	4	30/04/2019	25/04/2019	621,234	571,620	76,875	0	0	0	1,269,729	59,549,924
4	PCU	5	30/05/2019	25/04/2019	0	0	7,620	0	0	0	7,620	59,549,924
5	PCU	5	30/05/2019	27/05/2019	627,144	565,710	73,536	0	0	0	1,266,390	58,922,780
5	PCU	6	30/06/2019	27/05/2019	0	0	10,959	0	0	0	10,959	58,922,780
6	PCU	6	30/06/2019	29/06/2019	633,084	559,770	69,342	0	0	0	1,262,196	58,289,696
6	PCU	7	30/07/2019	29/06/2019	0	0	15,153	0	0	0	15,153	58,289,696
7	PCU	7	30/07/2019	27/07/2019	639,114	553,740	64,286	0	0	0	1,257,140	57,650,582
7	PCU	8	30/08/2019	27/07/2019	0	0	20,209	0	0	0	20,209	57,650,582
8	PCU	8	30/08/2019	27/08/2019	645,174	547,680	58,359	0	0	0	1,251,213	57,005,408
8	PCU	9	30/09/2019	27/08/2019	0	0	26,136	0	0	0	26,136	57,005,408
9	PCU	9	30/09/2019	27/09/2019	651,294	541,560	51,552	0	0	0	1,244,406	56,354,114
9	PCU	10	30/10/2019	27/09/2019	0	0	32,943	0	0	0	32,943	56,354,114
10	PCU	10	30/10/2019	24/10/2019	657,504	535,350	43,858	0	0	0	1,236,712	55,696,610
10	PCU	11	30/11/2019	24/10/2019	0	0	40,637	0	0	0	40,637	55,696,610
11	PCU	11	30/11/2019	28/11/2019	663,744	529,110	35,268	0	0	0	1,228,122	55,032,866
11	PCU	12	30/12/2019	28/11/2019	0	0	49,227	0	0	0	49,227	55,032,866
12	PCU	12	30/12/2019	27/12/2019	670,044	522,810	25,773	0	0	0	1,218,627	54,362,822
12	PCU	13	30/01/2020	27/12/2019	0	0	58,722	0	0	0	58,722	54,362,822
13	PCU	13	30/01/2020	28/01/2020	676,404	516,450	15,365	0	0	0	1,208,219	53,686,418
13	PCU	14	01/03/2020	28/01/2020	0	0	69,130	0	0	0	69,130	53,686,418
14	PCU	14	01/03/2020	27/02/2020	682,824	510,030	4,035	0	0	0	1,196,889	53,003,594
14	PCU	15	30/03/2020	27/02/2020	0	8,225	72,235	0	0	0	80,460	53,003,594
15	PCU	15	30/03/2020	26/03/2020	689,334	495,295	0	0	0	0	1,184,629	52,314,260
15	PCU	16	30/04/2020	26/03/2020	0	21,425	71,295	0	0	0	92,720	52,314,260
16	PCU	16	30/04/2020	27/04/2020	695,874	475,555	0	0	0	0	1,171,429	51,618,386
16	PCU	17	30/05/2020	27/04/2020	0	35,573	70,347	0	0	0	105,920	51,618,386
17	PCU	17	30/05/2020	28/05/2020	702,474	454,807	0	0	0	0	1,157,281	50,915,912
17	PCU	18	30/06/2020	28/05/2020	0	50,679	69,389	0	0	0	120,068	50,915,912

Notas Revisoría:

Cualquier inconformidad sobre su estado de cuenta, favor comunicarse con revisoría fiscal SMS STANDARD CONSULTING SAS, al email:
 rfiscal@cooprofesores.com.

TITULAR

Identidad **CC 27988473** Nombre / Razón Social **JIMENEZ GERTRUDIS**
 Dirección **CALL 18 NUM 11-119 BARRIO 20 DE JULIO**
 Ciudad **SABANA DE TORRES** Departamento **SANTANDER (COL)** Teléfono **6076994940**

CONDICIONES

Monto	62,000,000.00	Tipo crédito	NUEVO	Valor cuota extra	0	Amortización	CUOTA FIJA
Plazo (Días)	2160	Clasificación	CONSUMO	Año/mes inicio cuota extra	/0	Modalidad pago	VENCIDO
N° Cuotas	72	Línea	CONSUMO	Periodicidad cuota extra	0	Tipo tasa	FIJA
Periodicidad capital (Días)	30	Destino	COMPRA DE CARTERA	N° cuotas extra	0	Puntos adicionales	0.00
Periodicidad interés (Días)	30			Plazo gracia capital	0	Día pago	30
T.E.A. Interés corriente (%)	12.0149			Tipo gradiente	SIN GRADIENTE	Estado Cobro	JURIDICO
Tasa Nom Int Corriente (%)	11.3999	Forma descuento	LIBRANZA	Valor gradiente	0	Garantía	
T.E.A. Interés mora (%)	0.0000	Pagaduría	FIDUCIARIA LA PREVISOR	Periodicidad gradiente	0	Fecha desembolso	16/11/2018

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS

Pag	Tipo	Cuo	Venc-to.	Fec.Mov.	Capital	Interés Cte.	Seguro	Interés Mora	Otros Conc.	Total Cond.	Total Pag.	Saldo Capital
18	PCU	18	30/06/2020	26/06/2020	709,164	433,011		0	0	0	1,142,175	50,206,748
18	PCU	19	30/07/2020	26/06/2020	0	66,751	68,423	0	0	0	135,174	50,206,748
19	PCU	19	30/07/2020	28/07/2020	715,884	410,219		0	0	0	1,126,103	49,490,864
19	PCU	20	30/08/2020	28/07/2020	0	83,799	67,447	0	0	0	151,246	49,490,864
20	PCU	20	30/08/2020	26/08/2020	722,694	386,361		0	0	0	1,109,055	48,768,170
20	PCU	21	30/09/2020	26/08/2020	0	101,832	66,462	0	0	0	168,294	48,768,170
21	PCU	21	30/09/2020	25/09/2020	729,564	361,458		0	0	0	1,091,022	48,038,606
21	PCU	22	30/10/2020	25/09/2020	0	120,859	65,468	0	0	0	186,327	48,038,606
22	PCU	22	30/10/2020	28/10/2020	736,494	335,501		0	0	0	1,071,995	47,302,112
22	PCU	23	30/11/2020	28/10/2020	0	140,889	64,465	0	0	0	205,354	47,302,112
23	PCU	23	30/11/2020	27/11/2020	743,484	308,481		0	0	0	1,051,965	46,558,628
23	PCU	24	30/12/2020	27/11/2020	0	161,933	63,451	0	0	0	225,384	46,558,628
24	PCU	24	30/12/2020	23/12/2020	750,534	280,387		0	0	0	1,030,921	45,808,094
24	PCU	25	30/01/2021	23/12/2020	0	184,000	62,428	0	0	0	246,428	45,808,094
25	PCU	25	30/01/2021	26/01/2021	757,674	251,180		0	0	0	1,008,854	45,050,420
25	PCU	26	01/03/2021	26/01/2021	0	207,099	61,396	0	0	0	268,495	45,050,420
26	PCU	26	01/03/2021	31/03/2021	764,874	220,881		0	0	19,260	985,755	44,285,546
26	PCU	27	30/03/2021	31/03/2021	772,134	420,720		0	0	0	1,192,854	43,513,412
26	PCU	28	30/04/2021	31/03/2021	490,539	413,370		0	0	0	903,909	43,022,873
27	PCU	28	30/04/2021	31/05/2021	288,945	0		0	0	5,580	288,945	42,733,928
27	PCU	29	30/05/2021	31/05/2021	786,894	405,960		0	0	0	1,192,854	41,947,034
27	PCU	30	30/06/2021	31/05/2021	794,364	398,490		0	0	0	1,192,854	41,152,670
27	PCU	31	30/07/2021	31/05/2021	801,894	390,960		0	0	0	1,192,854	40,350,776
27	PCU	32	30/08/2021	31/05/2021	0	363,003		0	0	0	363,003	40,350,776
TOTALES PAGADOS ---->					21,649,224	15,692,253	1,907,927	0	0	24,840	39,249,404	

Notas Revisoría:

Cualquier inconformidad sobre su estado de cuenta, favor comunicarse con revisoría fiscal SMS STANDARD CONSULTING SAS, al email:
 rfiscal@cooprofesores.com.

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR MENOR - 6800-14-0030-29-2021-00740-00

francisco alonso pinzon <franciscopa6@hotmail.com>

Lun 04/04/2022 15:46

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF:	CONTESTACION DEMANDA
PROC:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DDO:	DONELIO RUEDA GUTIERREZ Y OTROS
DDTE:	COOPROFESORES
RAD:	6800-14-0030-29-2021-00740-00

FRANCISCO ALONSO PINZON ANCHICOQUE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **“curador ad litem”** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, de acuerdo al auto de delegación realizado por su despacho el día 28 de febrero de 2.022, dentro del término legal otorgado comedidamente llego a su despacho con el propósito de contestar la demanda y proponer excepciones sustentadas en el archivo adjunto.

FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE

Abogado Especializado.

C.C. 13.540.297 de Bucaramanga

TP. 155.564 del C.S. de la J.

franciscopa6@hotmail.com

Cel. 300-7595119



FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF:	CONTESTACION DEMANDA
PROC:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DDO:	DONELIO RUEDA GUTIERREZ Y OTROS
DDTE:	COOPROFESORES
RAD:	6800-14-0030-29-2021-00740-00

FRANCISCO ALONSO PINZON ANCHICOQUE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **“curador ad litem”** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERTRUDIS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, de acuerdo al auto de delegación realizado por su despacho el día 28 de febrero de 2.022, dentro del término legal otorgado comedidamente llego a su despacho con el propósito de contestar la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe, ya que de acuerdo a lo manifestado por **DANIELA RUEDA JIMENEZ**, hija de **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D.)** en su contestación de la demanda ella desconoce que su fallecida madre haya suscrito el pagare numero 101792147 a favor de la entidad demandante el día 16 de noviembre de 2018, de igual manera sostiene que si bien es cierto la entidad demandante aporta un pagare como título valor, la firma y huella dactilar que se encuentra plasmada en la casilla de deudor del mencionado documento, no tiene parecido alguno con la firma y huella que se encuentran en la cedula de la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**.
SEGUNDO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta la manifestación anterior y la calidad en la que actúo (**curador ad litem**), de los herederos indeterminados no es posible tener certeza alguna que la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, haya recibido de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”** la suma de \$62.000.000.

TERCERO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta lo dicho en respuesta al hecho primero no es posible tener certeza que la manifestación realizada en el titulo valor pagaré aportado por el demandante haya sido suscrito por la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: NO ME CONSTA, que la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D)** se encuentre en mora en el pago del saldo de la obligación por valor de \$40.350.776.

QUINTO: CIERTO, de acuerdo al registro civil de defunción con indicativo serial No 09783011, aportado como anexo de la demanda, y que fuera aportado en su momento por la señora **DANIELA RUEDA JIMENEZ**, en donde se observa como fecha de la defunción el día 13 de enero de 2021.

SEXTO: CIERTO, de acuerdo a la información aportada por la señora **DANIELA RUEDA JIMENEZ**, a través del oficio de reclamación por fallecimiento de fecha 29 de enero de 2021, dirigido al departamento jurídico de **COOPROFESORES**, y que se adjuntó como anexo de la demanda.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, sin embargo, obra en el expediente digital, la contestación de la demanda por parte de la señora **DANIELA RUEDA JIMENEZ**, a través de apoderado donde manifiestan a propósito del mismo hecho que hasta la fecha no han iniciado las sucesión y liquidación de los bienes de propiedad de la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D)**

FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE

ABOGADO

OCTAVO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta el argumento que se ha venido expresando a partir el esbozo realizado al hecho primero y siguientes, no existe certeza alguna del crédito y en consecuencia la suscripción del título valor pagaré a favor del demandante.

NOVENO: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta el argumento que se ha venido expresando a partir el esbozo realizado al hecho primero y siguientes, no existe certeza alguna del crédito, la suscripción del título valor pagaré a favor del demandante y en consecuencia de los intereses moratorios.

DECIMO: NO ME CONSTA, de acuerdo a la calidad en la que actuó, esto es *curador ad litem* de los herederos indeterminados, que se hayan realizado múltiples requerimientos extrajudiciales para el pago de la obligación exigida con la presente demanda.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, desde el punto de vista que se ha venido argumentando que no existe certeza frente a si la huella y firma impresa en el título aportado, pertenecen a la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D)**

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el texto de la Demanda, toda vez que no existe certeza frente a si la huella y firma impresa en el título aportado, pertenecen a la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D)**.

Por otro lado, y con aun más fuerza argumentativa dentro del acápite de las excepciones previas, se procederá a sentar la posición de **falta de legitimación por pasiva** que le asiste a los **Herederos Indeterminados**, ante la incapacidad de ser parte del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, ya que *“la capacidad”*, es una facultad que le asiste a las personas naturales o jurídicas de presentar pretensiones dirigidas a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o por el contrario oponerse o contradecirlas.

EXCEPCIONES PREVIAS:

CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

De la lectura de la demanda y conforme a lo descrito en el Artículo 87 de Código General del Proceso, muy a pesar de su falta de claridad, observamos que la parte demandante ha puesto en marcha el aparato jurisdiccional integrando el litisconsorcio necesario, sin embargo, y en lo que respecta a los **“Herederos Indeterminados”**, nos encontramos ante una imposibilidad jurídica en cuanto a las pretensiones dirigidas a éstos ante su incapacidad de ser ejecutados, en la doctrina y en la jurisprudencia nacional hemos encontrado dos posiciones por uno lado quienes sostienen que no pueden ser ejecutados; y por otro quienes consideran viable demandarlos, a pesar de su indeterminación.

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”

A través del presente escrito y con el soporte del análisis realizado por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, pasare a transcribir los razonamientos que sustentan mi posición sobre la improcedencia de demandar ejecutivamente a los **“Herederos Indeterminados”**:

“(…) 1.1. Las decisiones del Tribunal Superior de Armenia

FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE

ABOGADO

La Corporación^[1] en providencia del 10-08-2005, con ponencia del Magistrado Óscar Cardona Pérez y suscrita por la Sala, sin salvamentos de voto, adhirió a esta doctrina, que puede decirse es la mayoritaria y tradicional.

Se adujo en aquella providencia que “los herederos son asignatarios a título universal y representan la persona del causante”, así entonces, muerto el deudor la acción debe encaminarse contra sus herederos, previo el trámite de enteramiento del título conforme al artículo 1434 del Código Civil, so pena de nulidad procesal, según estipula el artículo 141-1º del Estatuto Adjetivo Civil.

Luego al explicar el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, señala que el inciso primero es propio de los “procesos de conocimiento”, y en cuanto a la ejecución indica que hay dos posibilidades:

(i) cuando hay proceso de sucesión en curso, en cuyo evento a pesar de que la norma prescriba la posibilidad de demandar a los herederos indeterminados “habrá de entenderse que esta eventualidad sólo es para el caso de los procesos de conocimiento, porque en tratándose de los ejecutivos, dado que se vincula a los representantes de la herencia, corresponderá dirigirla contra el “albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia si fuere el caso, y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudora sociales.”.

Y la segunda posibilidad (ii) cuando el proceso no se ha iniciado, preceptiva que luego de la reforma de 1989 en armonía con los artículos 1289 y 1290 del C.C., dispone que para efectos procesales se comprende que aceptan la herencia sino la repudian en la oportunidad allí estatuida, **por ende los ejecutados citados representan la herencia; por contera, sí debe estar representada cuando hay indeterminación de los herederos, y en caso contrario no puede adelantarse la demanda, dada la “naturaleza del proceso ejecutivo”.**

Concluye la Colegiatura señalando que en los eventos de indeterminación de los herederos la demanda se dirigirá contra: **(i) el curador de la herencia yacente, (ii) el albacea con tenencia y administración de bienes, y contra el cónyuge – si son deudas sociales.**

La cuestión debatida fue retomada en proveído datado el 17-10-2008^[2], con ponencia de la Magistrada Sonya Nates Gavilanes y suscrita por la Sala de Decisión Civi - Familia - Laboral, en ella se invocaron como antecedentes (i) la decisión del 10-08-2005, ya reseñada en párrafos anteriores, y (ii) la fechada el 01-08-2007, que citó la de 2005.

Al reiterar la negativa frente a la ejecución de herederos indeterminados, se adujo que (i) empero que el artículo 1434 del C.C., refiere herederos, “(...) ello no implica el demandar a quienes no se conocen, ya que cuentan con varias opciones para hacer valer sus créditos, como son el demandar la apertura de sucesión del deudor fallecido, promover la declaratoria de la herencia yacente o demandar ejecutivamente el cobro del título valor (Sic) contra los herederos conocidos; (...)”; y (ii) **la indeterminación de los ejecutados impide la representación o administración de los bienes de la sucesión.**

Finaliza la comentada decisión judicial indicando con claridad su postura negativa así: **“(...) sólo los herederos que la aceptaron (La herencia) les corresponde administrarla, por lo que los procesos de ejecución siempre deben dirigirse en contra de personas determinadas.”**

El paréntesis es extraño al texto original.

1.2. La doctrina nacional

El maestro **Jaime Azula Camacho**^[3] menciona la posibilidad de demandar sólo los herederos determinados que hayan aceptado la herencia porque “(...) **es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (...)**”.

FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE

ABOGADO

En tratándose de herederos indeterminados no, pues con la aceptación representan la herencia, mientras tanto carecen de tal facultad (Artículos 1155 y 1297 del Estatuto Sustantivo Civil). También plantea como una razón más para desechar la demanda contra los herederos indeterminados la “naturaleza especial del ejecutivo”[4].

Más adelante señala que debe notificarse al albacea con tenencia de bienes, en la sucesión testada. **O debe solicitarse la declaratoria de herencia yacente y nombramiento de un curador, para notificarle el título.**

Por su parte el autor **Mario Fernández Herrera**[5] rechaza la viabilidad de demandar a los herederos indeterminados con apoyo en que:

(...) siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de bienes o deudas sociales (...) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente. (...)

Siguiendo con la revisión del panorama general en la doctrina patria, están las razones de los autores[6] **Luis Augusto Cangrejo Cobos, Ricardo Zopó Méndez, Alfonso Guarín Ariza y Carlos Fradique Méndez**, arguyen:

- Los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, pues en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación, la aceptación.
- La orden de apremio sólo puede dirigirse a una persona con capacidad jurídica de cumplimiento, que únicamente tiene el administrador de bienes del causante.
- El acreedor tiene vías jurídicas para hacer valer su crédito: a) demandar la apertura de la sucesión; y b) demandar la declaratoria de herencia yacente.
- La obligación jurídica reclamada, como toda obligación, requiere determinación en el sujeto deudor “(...) cuando se cita a herederos indeterminados es tanto como citar a personas desconocidas. A un desconocido no se puede notificar la existencia de un título ejecutivo, simplemente porque el vínculo jurídico como elemento esencial de la obligación no se puede establecer con un ente abstracto, casi imaginario. (...)”, acota el profesor Fradique Méndez.

Finalmente, el tratadista **Juan Guillermo Velásquez**, en repudio de demandar a los herederos indeterminados arguye que en el evento que pudiese nombrarse un curador ad litem, carecería de capacidad de pago puesto que no tiene la administración de los bienes del causante como tampoco de proponer las defensas pertinentes; apunta que “(...) en el proceso ejecutivo se parte de la certeza de la obligación y lo que se pretende en su cobro, (...) de modo que únicamente el heredero conocido o determinado que la haya aceptado puede ser sujeto pasivo de la deuda. No se entendería como un heredero indeterminado pudiera pagar y en calidad de qué.”[7].

(https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=86:el-proceso-de-ejecucion-y-los-herederos-indeterminados-como-ejecutados-dubermey-grisales-herrera&catid=46&Itemid=265)

con todo y si bien es cierto el artículo 87 del CGP, permite que se demande a los herederos indeterminados cierto es también que estos no tienen la capacidad de disposición de la herencia ni poseen capacidad de obligarse para con el acreedor, razón por la cual el Mandamiento de Pago resultaría inocuo ya que no existe nexo de causalidad entre estos y el acreedor.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 56 del CGP, el curador “*está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no*

FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE

ABOGADO

puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”. De conformidad con el artículo 1282 del C.C., el acto de repudiar o aceptar la herencia se encuentra reservado al asignatario, por lo que es claro que el *curador ad litem* no se encuentra facultado para aceptar o repudiar; razón suficiente para que su intervención en el presente proceso no se tome como presunción de aceptación de la herencia por parte de sus representados.

En conclusión, la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, se trata de una obligación que será atendida en ultimas por los herederos de la causante **GERTRUDIS JIMENEZ**, y al no haberse iniciado aun el proceso de sucesión, no se ha establecido la manera en que será atendida esta acreencia por parte de los herederos.

Es menester recordar lo que reza el inciso 2 artículo 599 del Código General del proceso; cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

EXCEPCION SUBSIDIARIA:

COMPENSACIÓN.

En la eventualidad que su señoría desestime la *Excepción de Falta de Legitimación Por Pasiva*, solicito subsidiariamente se compensen las sumas debidas con las sumas pagadas de acuerdo a la información contenida en el Extracto *de Cartera de Crédito No 10-179214-7* a nombre de la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D)**, con fecha de corte a 15/02/2022, **aportado** en la contestación de la demanda de la señora **DANIELA RUEDA JIMENEZ**, a través de apoderado, así como las demás sumas que se encuentren en poder de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES, “COOPROFESORES” NIT. 890201280-8**, por concepto de aportes sociales o similares.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Obra en el expediente digital, *Extracto de Cartera de Crédito No 10-179214-7* a nombre de la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D)**, con fecha de corte a 15/02/2022, aportado en la contestación de la demanda de la señora **DANIELA RUEDA JIMENEZ**, a través de apoderado, y dentro del cual se puede observar un ítem relacionado al pago de un seguro, el cual para este tipo de productos (créditos y compras de carteras), consiste en un seguro de vida el cual busca valga la redundancia asegurarle a la entidad acreedora el pago de la obligación en el evento en que el deudor fallezca.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el inciso segundo del artículo 65 del CGP, solicito al señor Juez, se requiera al demandado a fin que suministre la información necesaria acerca del nombre de la compañía de seguros, así como allegar al presente proceso copia digital de la póliza de seguro que tiene amparada la obligación y/o responsabilidad contractual al pago de la indemnización a la que habría lugar al presentarse el fallecimiento de la señora **GERTRUDIS JIMENEZ (Q.E.P.D)**.

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE ABOGADO

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

sírvase señor Juez requerir al demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES" NIT. 890201280-8**, a fin que proporcione con destino al proceso, la póliza del seguro de vida de crédito, la cual se evidencia su pago en el extracto de cartera 10-179214-7 expedido por el mismo demandante.

Las demás que obren en el proceso o sean decretadas de oficio por su señoría.

NOTIFICACIONES

Los herederos Indeterminados a través del suscrito en la Calle 33 # 17 – 80 barrio centro de Bucaramanga - Santander, celular No 300-7595119, o a través del correo electrónico franciscopa6@hotmail.com

Del Señor Juez,



FRANCISCO ALONSO PINZÓN ANCHICOQUE

C. C. 13.540.297 expedida en Bucaramanga

T.P. 155.564 del C. S. de la J.